

CONSTANCIA. Septiembre 20 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente con el resultado de la práctica de la prueba de ADN practicada a las partes en el presente proceso, y solicitudes del apoderado de la parte demandada de imponer sanción a la parte actora.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2022-412 00 (V. Impugnación de Paternidad)

Del Informe Pericial recibido del “Laboratorio de Identificación Humana” – Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS – Proceso Análisis de Laboratorio y Emisión de Resultados – **INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN** – ONAC – ensayo realizado el 2023-09-30 y con fecha de emisión 2023-09-02, realizado por el laboratorio Clínico de Caldas I.P.S. LTDA; SE CORRE traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (inciso segundo, regla especial 2. Artículo 386 del Código General del Proceso).

Dicho dictamen se pondrá de presente a las partes intervinientes, vía correo electrónico, toda vez que dicho documento está sujeto a reserva legal por estar involucrado un menor de edad (art. 9 Ley 2213 de 2020).

De otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes radicadas los días 31 de agosto y 16 de septiembre de 2023, por el apoderado de oficio de la parte demandada, Dr. RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO, en los que solicita se aplique la imposición de la multa a la parte demandante, contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como también por incumplimiento a los deberes que le impone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 3. Afirmando puntualmente, que el apoderado del actor omitió enviar un ejemplar del memorial junto con sus anexos radicados ante esta autoridad judicial el 28 de agosto de 2023, en el cual informaba los trámites adelantados en torno a la realización de la práctica de la prueba de ADN (tomada en esa fecha), y otro con el resultado de la realización de la misma, presentado el 06-09-2023.

El artículo 78 del CGP contempla los deberes de las partes y sus apoderados, puntualizando en el numeral 14 como una de ellas:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Así mismo, el artículo 3º. de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 por medio del que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone:

“... Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ...”

Sea lo primero advertir que el artículo 367 del mismo código (CGP) establece que las multas serán impuestas a favor del **Consejo Superior de la Judicatura**, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga. Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.

Ahora bien, cualquier sanción pecuniaria o de arresto que nazca en el curso de un proceso, no opera de facto pues siempre debe respetarse el derecho al debido proceso, en ese norte habrá de adelantarse trámite para la imposición de la multa pretendida.

El mencionado artículo 78 no fija un trámite para ello, pero ante cualquier vacío en las disposiciones procesales se llenarán con las normas que regulen casos análogos como lo establece el artículo 12 del CGP; en ese sentido, el artículo 44 ídem dispone en su parágrafo que para la imposición de sanciones se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, el que a su tenor literal reza:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Conforme lo dicho en precedencia, se pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante, doctor PABLO ANDRÉS FORERO AMAYA, que la no remisión de un ejemplar de cualquier memorial a la contraparte, acarrea la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del CGP, para lo cual, SE CONCEDE el término de tres (3) días para que presente sus explicaciones sobre el particular.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 158 del 22 de septiembre de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario